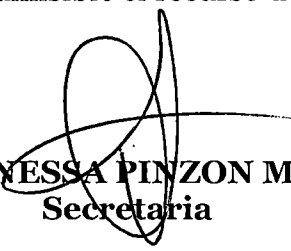


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral N° 2014/00466., informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá dejó sin valor ni efecto el auto que admitió el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2022 y declaró inadmisibile el recurso de apelación impetrado.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **02 DIC 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese los fraccionamientos y la entrega de títulos a las partes, ordenado mediante proveído de fecha 28 de junio de 2021, (fl. 185).

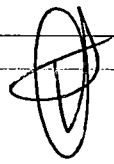
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 181 de Fecha 05 DIC 2022

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2014/0553., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por ésta instancia judicial. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **02 DIC 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

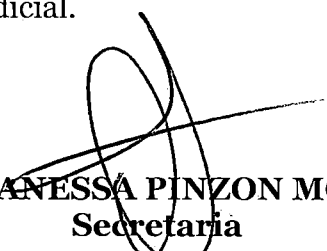
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 181 de Fecha 05 DIC 2022

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2016/0654., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia emitida por éste Despacho Judicial, por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Casó la sentencia emitida por el Tribunal Superior y en sede de instancia modificó la proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **02 DIC 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$781.242. m/cte. a cargo de cada una de las demandadas, y a favor de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 agosto 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

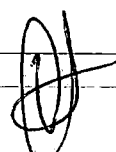
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 181 de Fecha 05 DIC 2022

Secretaría

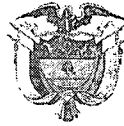


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2017/0478., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por ésta sede judicial, contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la que dispuso Casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior y confirmo la proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **02 DIC 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$828.116. m/cte., a cargo de cada una las demandadas, y a favor del demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 agosto 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

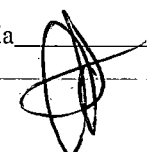
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 181 de Fecha 05 DIC 2022

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2017/0640., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por ésta sede judicial, contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, definiendo Casar la sentencia proferida por la Corporación y condenó en costas de alzada a la demandada AFP Porvenir SA, y en las de primer grado a todas las demandadas.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **02 DIC 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$828.116. m/cte. a cargo de cada una de las demandadas y a favor del demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 agosto 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 181 de Fecha 05 DIC 2022

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2017/0730., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por ésta sede judicial, contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual Casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior y en sede de instancia modificó la decisión emitida por este Despacho.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **02 DIC 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$741.242. m/cte. a cargo de la parte demandada AFP Colfondos SA, y a favor del demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 agosto 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

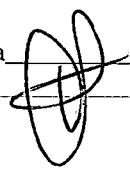
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

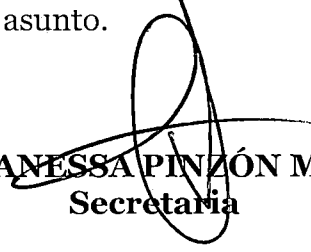
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 181 de Fecha 05 DIC 2022

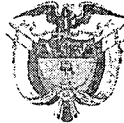
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) día del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2018/00096, informándole a la señora Juez que la parte ejecutante otorga poder al Dr. Wilson Bernardo Salamanca Suesca, para que lo represente dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **02 DIC 2022**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que a folio 69 del expediente reposa escrito en el cual el ejecutante Sr. ALEXANDER LOPEZ QUIROGA, confiere poder al Dr. **WILSON BERNARDO SALAMANCA SUESCA** para que lo represente a la ejecutada dentro del presente asunto, así las cosas, procede el Despacho a reconocer personería al profesional del derecho, teniendo por terminado el poder que venía ostentando la Dra. MARLENY GOMEZ.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. WILSON BERNARDO SALAMANCA SUESCA** identificado con C.C. 1.013.674.475 expedida en Bogotá y con T.P. 386.156 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 69 del plenario, en consecuencia, se tiene por terminado el poder que venía ostentando la Dra. **MARLENY GOMEZ BERNAL**.

SEGUNDO: REQUEIRI a la parte ejecutante para que proceda a **NOTIFICAR** de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto, se **ORDENA** que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica (carloscxano17@yahoo.es), registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el RUES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

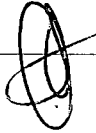

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp.

PROCESO EJECUTIVO: 110013105024 2018 00096 00
Ejecutante: ALEXANDER LOPEZ QUIROGA
Ejecutada: EXHIBIDORES Y DISEÑOS DE COLOMBIA LTDA.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 181 de Fecha 05 DIC 2022
Secretaria



405 100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2018/00213 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$100.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA.

Sírvase proveer.

Emily Vanessa Pinzón Morales

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 02 DIC 2022

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

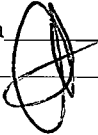
Nohora Patricia Calderón Ángel

Nohora Patricia Calderón Ángel

Fl. 291
Proceso Ordinario110013105024 2018 00213 00
Demandante: Daisy Elena Márquez Galván
Demandado: UGPP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 181 de Fecha
05 DIC 2022

Secretaria 

0000000000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2018/0259., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por ésta sede judicial, por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior y en sede de Instancia Adicionó la decisión de primera instancia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **02 DIC 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

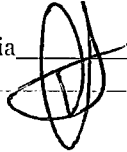
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **181** de Fecha **05 DIC 2022**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2019/00421 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$908.526
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$908.526

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ISMENIA GÓMEZ DE PACHÓN.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 02 DIC 2022

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

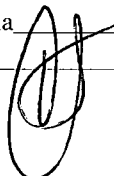

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Fl. 89
Proceso Ordinario 110013105024 2019 00421 00
Demandante: Ismenia Gómez de Pachón
Demandado: Colpensiones

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 181 de 05 DIC 2022

Secretaria



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2022-00502-00

Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de diciembre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **MIRIAM GUTIERREZ USECHE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.568.575, actuando en calidad de agente oficiosa de su padre señor **HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.043.893, instaura acción de tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD - POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO DE BOGOTÁ** y la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida en condiciones dignas, igualdad y seguridad social del agenciado.

ANTECEDENTES

La accionante **MIRIAM GUTIÉRREZ USECHE**, actuando en calidad de agente oficiosa de su padre señor **HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.043.893, manifiesta que aquel tiene 79 años de edad, que prestó sus servicios a la Policía Nacional, encontrándose actualmente retirado bajo el cargo de Adjunto Mayor DJ Personal Civil en Retiro, gozando de una pensión de vejez, devengando una asignación mensual de \$2.211.000 pagada por TEGEN PONAL, encontrándose afiliado a los servicios médicos del Régimen de la Policía Nacional; agrega que su padre pese a ser una persona en condición de discapacidad, de él depende económicamente su señora madre quien cuenta con 74 años, con una pérdida de capacidad del 60.10% por ceguera total y enfermedades múltiples y su hermano e hijo de su agenciado Alexander Gutiérrez Useche, quien padece de una invalidez del 82.31% y *sobre la misma carga me encuentro como cuidadora y oficiada del mismo.*

Continúa manifestando que la pensión de vejez que percibe su agenciado no es suficiente para sufragar los gastos diarios de las tres personas citadas en precedencia, así como que la situación de discapacidad padecida por su familia le impide trabajar para contribuir con los gastos, lo que aduce le hace más precaria su economía familiar.

También, señala que en el año 2017 su padre interpuso una acción de tutela, debido a la falta de contratación en el Sistema de Salud de la Policía Nacional en la ciudad de Girardot, actuando como agente oficioso de su esposa con el fin de que se le brindara continuidad en la prestación del servicio de salud, así como que se le prestara el servicio de transporte para él y su esposa para cumplir con las citas médicas, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, radicada con el No.2017-00399, corporación que mediante sentencia proferida el 04 de septiembre de 2017, tuteló los derechos fundamentales invocados por su agenciada, por lo cual las entidades accionadas garantizaron el servicio de transporte domiciliario para el cumplimiento de las citas requeridas tanto para su padre y madre cuando se ordenaran fuera de su lugar de residencia.

Agrega que, en la actualidad el Sistema de Salud de la Policía Nacional continúa

presentando falencias en la contratación y presupuesto, por lo que nuevamente acudió a la acción de tutela, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, radicada con el N° 2022-00251, el cual mediante fallo proferido el 12 de septiembre del año en curso, amparó los derechos fundamentales invocados por su padre, por lo que le fueron programadas citas a su padre.

Asimismo, señala que su padre fue ingresado a Urgencias, donde por un mal procedimiento tuvo que ser intervenido por reanimación respiratoria, por lo que fue trasladado a la UCI por embolia pulmonar y remitido al Centro Cardiovascular Colombiano de Bogotá donde fue internado del 12 al 17 de noviembre de 2022, donde tuvo la necesidad de ser su acompañante por la dificultad de su padre de no poder hablar, centro médico que limitó *que el acompañante pudiera estar las 24 horas en el mismo. Obligándome a deambular en la ciudad de Bogotá D.C. mientras se permitía mi ingreso.*

Refiere que como su padre tenía garantizado el transporte intermunicipal con acompañante, por lo que elevó solicitud de apoyo vehicular ante el POMED a fin de que le brindaran el traslado diario en la misma ciudad, dada la situación por la que estaba atravesando con su agenciado, recibiendo respuesta negativa, con fundamento en que el fallo de tutela del año 2017 sólo amparó de su señora madre, por lo cual no podía seguirle prestando servicios a su padre señor HUMBERTO GUTIERREZ.

Finalmente, aduce que el 17 de noviembre del año en curso, su padre fue dado de alta, bajo estricto control farmacológico, debiendo sufragar por cuenta propia el servicio de transporte a la ciudad de Girardot, toda vez que le fue negado por parte de la accionada; advirtiéndole que le fueron canceladas las citas médicas que tenía programadas, informándoles que una vez se restableciera su estado de salud, serían reprogramadas, lo que aduce *pone en desventaja la posibilidad de que mi oficiado pueda cumplir las citas médicas, cada vez que estos (sic) sean programado fuera de la ciudad de su residencia.*

SOLICITUD

La parte accionante solicita, se amparen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, igualdad y seguridad social, en consecuencia, se *“ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas le siga continuando (sic) el servicio de transporte domiciliario médico de forma integral, a mi oficiado HUMBERTO GUTIERREZ SARMIENTO, cédula de ciudadanía No.3.043.893 y a su acompañante, cuando se programen citas fuera de su ciudad de residencia, cubriendo domicilio-cita y viceversa.*

3. *Que en caso de requerirse, una nueva hospitalización, se brinde este mismo servicio a su acompañante, para que sea desplazado al lugar donde dispondrá hospedarse, y retorno a la clínica donde se encuentre mi oficiado, HUMBERTO GUTIERREZ SARMIENTO, con aras de poder dar el acompañamiento que este requiere, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad, y en condición de discapacidad (perdida de voz – secuelas de ACV- paciente con dificultad respiratoria aguda)”*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 21 de noviembre del 2022, fue admitida mediante providencia del día 22 de ese mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-POMED PROGRAMA MÉDICO**

DOMICILIARIO DE BOGOTÁ, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

Por auto del primero (1º) de diciembre se vinculó a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 DE BOGOTÁ**, concediéndole el término de ocho (8) horas para contestar la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LOS VINCULADOS

Las accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO DE BOGOTÁ** y la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 DE BOGOTÁ**, a pesar de haber sido notificadas a los correos electrónicos: YeNnY MaRcELA NoVoA (Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co), notificacion.tutelas@policia.gov.co, disan.asjur-tutelas@policia.gov.co, así como RASES1-AJURIDICA, conforme da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL fue creada por la Ley 352 de 1997, modificada por el Decreto 4782 de 2008, como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares; haciendo parte del sistema de salud de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, y si ello es así, se trata entonces de una entidad pública del orden nacional, por lo que en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado este juzgado es competente para decidir la presente acción constitucional.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO DE BOGOTÁ**, así como a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 DE BOGOTÁ** han vulnerado los derechos fundamentales del señor **HUMBERTO GUTIERREZ SARMIENTO**, ante la falta del suministro de transporte a él y a su acompañante para atender las citas que se programen fuera de su ciudad de residencia.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, se auscultarán las reglas

legales y jurisprudenciales que definen a los beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y la garantía *ius fundamental* de la salud, para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales del señor **HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO** y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para *garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora MIRIAM GUTIERREZ USECHE como agente oficioso, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa en representación de su padre señor HUMBERTO GUTIERREZ SARMIENTO, por cuanto se constató con prueba sumaria, como lo es la historia clínica de aquel, la imposibilidad del mencionado señor GUTIÉRREZ SARMIENTO de acudir directamente a la jurisdicción, dada la edad de 79 años con la que cuenta y las patologías que le fueron diagnosticadas; dando cumplimiento así a las directrices enseñadas por la Corte Constitucional, donde expuso que frente a la agencia oficiosa la inferencia se debe hacer frente a las razones por las cuales el sujeto activo de la acción no puede presentarla por sí mismo. De lo cual, primero, el análisis lo debe hacer el juez constitucional; segundo, la inferencia tomada de las características de la persona imposibilitada, o con documentos allegados que demuestren una debilidad manifiesta para así dar como probada la necesidad de realizar la agencia.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

A su turno, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de satisfacer las necesidades de salud a través del aseguramiento, la administración y la prestación de servicios de salud integral y efectivo; así mismo para el caso de las vinculadas, desde una óptica amplia y previendo que con las posibles decisiones que se adopten se pueden ver afectados su intereses las mismas se mantendrán vinculadas a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima a razón de un mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección de derecho fundamental a la salud, oportuno se muestra indicar en primera medida que el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de cara a lo señalado en el artículo 40⁵ de la Ley 1122 de 2007, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional⁶, en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”*; resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015*.

Por lo anterior dicha Corporación ha concluido⁷ que *la existencia de un trámite judicial ante la superintendencia de salud es, en principio, una razón para declarar la improcedencia de la acción de tutela para debatir materias comprendidas por las facultades de dicha entidad, salvo cuando: “se constata (i) la existencia de riesgos iusfundamentales de particular importancia como la vida, la salud o la integridad de las personas y (ii) que el procedimiento previsto no lograría dar una respuesta efectiva a la solicitud –por ejemplo porque la pretensión no está comprendida por las facultades- o reviste tal grado de urgencia que, de no intervenir el juez de tutela, los intereses antes referidos se afectarían. Para efectos de valorar la idoneidad y eficacia deberá considerarse (iii) si en el domicilio de la accionante existen oficinas de la referida superintendencia o (iv) si el accionante puede contar con acceso a internet para presentar el reclamo judicial correspondiente y efectuar el seguimiento respectivo*.

De acuerdo a lo antes expuesto, para el Juzgado se justifica la intervención del Juez

⁵ **Artículo 40. Funciones y Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud.** La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes:
a) **Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993;**

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-710 de 2017.

Constitucional en el caso de marras, toda vez que se trata de un paciente que cuenta con 79 años de edad, así como por los diagnósticos otorgados al demandante, como lo son entre otros, *MASTOIDITIS AGUDA H700, FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR 148X y ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA* de (fl.50 escrito de tutela; igualmente, se observa que le fueron ordenadas cita médicas por la Especialidades de psiquiatría, otorrinolaringología y medicina interna (fl.218 escrito de tutela) las que fueron canceladas en espera del restablecimiento de su estado de salud, conforme lo manifestado por la agente oficiosa en el hecho 15 del escrito petitorio, por ende, al momento en que le sean nuevamente programada las mismas, deberá desplazarse desde la ciudad de Girardot hasta Bogotá, lo que a todas luces refleja una omisión en caso de no ser autorizado el servicio de transporte al señor **GUTIERREZ SARMIENTO**, lo potencialmente conlleva un riesgo cierto sobre el estado de bienestar del antes nombrado, lo que hace necesario la intervención del Juez Constitucional para prevenir así la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo tanto, la presente acción constitucional supera el requisito de subsidiariedad en los términos expuestos en líneas precedentes y por ello descartar, dada la urgencia, el trámite o procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud, el cual, como se dijo, no arroja un resultado dentro de los diez (10) días dispuestos en la norma.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que, de acuerdo a los hechos narrados en la acción constitucional, al actor le fue negado el suministro de servicio de transporte desde la ciudad de Bogotá hacia Girardot el 17 de noviembre de 2022. Por tanto, estando presentada la acción constitucional el 21 de noviembre la misma data, diáfano refulge que la misma fue interpuesta en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez, dado el diagnóstico y las patologías que padece el señor **HUMBERTO GUTIERREZ SARMIENTO**, que permite presumir que requerirá trasladarse nuevamente a la ciudad de Bogotá para atender las citas médicas que le fueron canceladas.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, es del caso resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta de acuerdo a los términos en que se fijó el problema jurídico, como a continuación pasa a exponerse:

Es del caso recordar, que la parte actora requiere entre otros, que se tutele su derecho fundamental a la salud, en su condición afiliado del servicio de salud reservado para la Policía Nacional; siendo del caso indicar respecto al derecho a la salud, que la Organización Mundial de la Salud, estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-235 de 2018, en la que señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio

público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

Seguidamente, en lo que respecta a los afiliados y beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, es de caso recordar que los miembros de estas instituciones por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se encuentran excluidos del Sistema General de Seguridad Social, estando en consecuencia reglado las prestaciones asistenciales y en general la prestación de los servicios de salud en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2002.

Así mismo, la Corte Constitucional en decisión T-299 de 2019, concluyó la necesidad de extender la prestación de los servicios de salud de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, además del personal activo, *el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica;* explicando que:

La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

Ahora, para resolver lo relativo al reconocimiento del servicio de transporte intermunicipal de manera permanente para los servicios que se presten al demandante en la ciudad de Bogotá D.C., el juzgado se remite a lo adoctrinado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-508/20, en la que, en punto al tema, precisó:

“(..)La Corte Constitucional ha sostenido que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede

constituirse en una limitante para materializar su prestación⁸. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales⁹ al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud¹⁰.

Algunas salas de revisión han planteado que el suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: i) se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); ii) se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte¹¹.

Sin embargo, la Sala observa que el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad¹².

La Corte ha destacado que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la PC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso¹³, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional¹⁴.

En esa misma decisión, la Corte Constitucional reiteró, que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios se sujeta a las siguientes reglas:

a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;

b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;

c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;

⁸ C. Const., sentencia de tutela T-760 de 2008, reiterada por la sentencia T-519 de 2014.

⁹ La Corte ha establecido que el servicio de transporte debe suministrarse en atención al principio de integralidad pues, si bien no es una prestación médica, “se trata de un medio que posibilita a los usuarios recibir los servicios de salud” y en esa medida “su ausencia puede llegar a afectar la materialización del derecho fundamental a la salud”. Cfr. Sentencias T-275 de 2020 y T-032 de 2018. También, ver sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

¹⁰ Artículo 6º, Ley 1751 de 2015. “c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”.

¹¹ Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

¹² En efecto, actualmente, el artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 dispone que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el plan de beneficios en salud no disponible en el lugar de residencia del afiliado será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

¹³ Este Tribunal ha indicado que “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.” Cfr. Sentencias T-149 de 2011, T-206 de 2013, T-487 de 2014, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-259 de 2019. Concepto que había sido reiterado en sentencias T-206 de 2013, T-487 de 2014, T-405 de 2017, T-309 de 2018, entre otras.

d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;

e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS

Por otra parte, el artículo 122 de la Resolución No.2481 de 2020 en cuanto al transporte para paciente ambulatorios, dispone:

“Artículo 122. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial”.

Por último, no puede perderse de vista que la Corte Constitucional ha señalado que dicho servicio se encuentra incluido en el Plan de Beneficios, entre otras decisiones Sentencia SU-508/20, en la que explicó:

“Este Tribunal ha indicado que “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad”.

Bajo ese contexto y descendiendo al caso bajo estudio, para el Juzgado resulta claro que en efecto, conforme se desprende de la doctrina constitucional explicada y las disposiciones legales que regulan la organización del sistema de salud a los afiliados y beneficiarios del Ejército Nacional y la Policía Nacional, encontramos que el actor es afiliado del Sistema de Salud en el Plan de Beneficios de la Policía Nacional, en estado activo, conforme se puede inferir de la historia clínica que aparece del folio 95 a 203 y del reporte de ordenes médicas expedida por la Regional de Aseguramiento en Salud No.1, (fl.50 escrito de tutela), así como que se trata de un adulto mayor con 79 años de edad, con un alto porcentaje de discapacidad que le impide desempeñarse adecuadamente en cualquier actividad, motivo por el cual debe ser asistido permanentemente, como consta en certificado de discapacidad visible a folios 89 y 90 del archivo 01, diagnosticado entre otras dolencias con Mastoiditis Aguda H700 Fibrilación y Aleteo Auricular 148X y Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica no Especificada, por lo que fueron ordenadas citas médicas por las Especialidades de Neurología, otorrinolaringología, gastroenterología, medicina interna, cirugía general, fisioterapia y ortopedia (folio 219 archivo 01Escrito Tutela.pdf), las que conforme a lo informado por la agente oficiosa, le fueron canceladas hasta tanto recuperara su estado de salud.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que el actor afirma que su lugar de residencia se ubica en la ciudad de Girardot-Cundinamarca, situación que se corrobora con la historia clínica vista a folio 73 a 85 y 94 y ss del escrito de tutela, y acreditó que le fueron ordenadas citas médicas por las especialidades de psiquiatría, otorrinolaringología y medicina interna en la ciudad de Bogotá D.C. (folio 218 escrito

de tutela) las que se reitera fueron canceladas debido a la complicación en el estado de salud que sufrió el señor HUMBERTO GUTIERREZ SARMIENTO a partir del 4 de noviembre de 2022 (hecho 15 del escrito de tutela), hecho que no fue desvirtuado por las accionadas y sobre las que recae la presunción de veracidad de que trata el artículo 20¹⁵ del Decreto 2591 de 1991, en lo que respecta a la asignación de citas y su cancelación, dado que guardaron silencio frente a la presente acción de amparo; con lo que es posible concluir que las citas antes nombradas serán reprogramadas en el mismo lugar es decir en la ciudad de Bogotá, lo que significa que en un futuro el señor GUTIERREZ SARMIENTO debe trasladarse a esta ciudad a cumplir con las citas médicas ordenadas por el médico tratante según da cuenta el informe rendido por el responsable Referencia y Contrarreferencia de la Regional de Aseguramiento en Salud No.1, por lo tanto, de no suministrársele el transporte para su traslado desde la ciudad de su residencia, es decir desde Girardot a Bogotá, se constituiría en una barrera para acceder a los servicios médicos, por ende, se le vulneraría sus derechos fundamentales, por consiguiente, procede el amparo solicitado, es decir el suministro del servicio de transporte intermunicipal al señor Humberto Gutiérrez Sarmiento, junto con su acompañante, siempre que acredite que se prescriba el tratamiento médico que requiere en lugar diferente al de su residencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, autorice el suministro del servicio de transporte intermunicipal solicitado por el señor HUMBERTO GUTIERREZ SARMIENTO y el de su acompañante, dado el alto porcentaje de discapacidad que padece el actor, cuando acredite que tal desplazamiento obedece a razones de su tratamiento en la ciudad de Bogotá D.C.

Debiendo advertir, que se negará el amparo solicitado por la señora MIRIAM GUTIERREZ USECCHÉ, en la pretensión tercera, relativa a prestación de servicio de transporte para ella cuando su padre se encuentre hospitalizado en la ciudad de Bogotá, por cuanto dicha petición no cumple con lo señalado por la Corte Constitucional en la en Sentencia, T-277/22 en la que precisó:

“(…) En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.

En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.” (…)

“(…) Así las cosas, conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, se concluye que es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte intramunicipal a la EPS cuando se determine la dificultad económica y física del paciente para desplazarse hasta el centro de salud en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo. Más aún cuando ello sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento médico del que dependa su vida (…).”

¹⁵ Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Lo anterior, por cuanto, en la actualidad el señor GUTIERREZ SARMIENTO, se encuentra en su lugar de residencia, adicionalmente no es posible determinar que en un futuro nuevamente el nombrado será hospitalizado en la ciudad de Bogotá, ello con arreglo a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-092/18, ha señalado que: *no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de salud, respecto del suministro de servicio de transporte intermunicipal, invocado por el señor **HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.043.893 contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO DE BOGOTÁ**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO DE BOGOTÁ**, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda autorizar del servicio de transporte intermunicipal que en adelante requiera el señor **HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO** y de un acompañante, con ocasión de sus desplazamientos comprendidos entre la ciudad de Girardot y Bogotá, para que asista a citas médicas, así como a la práctica de los procedimientos ordenados por su médico tratante.

TERCERO: NEGAR el amparo de los demás derechos deprecados en la presente acción constitucional, conforme se dejó visto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e2c1875ebf4281ee9c2c3b075481c5d25c78cbe65ab2e3356d9786d54c2a83**

Documento generado en 02/12/2022 12:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>